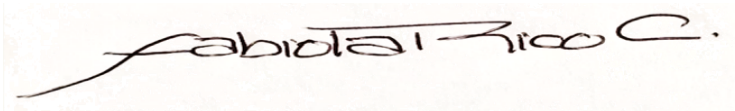


JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20110032200
Demandante	Gloria Martínez Buitrago
Demandado	Jorge Eduardo Sánchez Barrera

La anterior comunicación procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA CENTRO, junto con los anexos arrimados con el mismo, se ordena agregar a las presentes diligencias y poner en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 121

De hoy 01/08//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190072000
Demandante	Brenda Karollyn Cruz Rincón
Demandado	Juan Esteban Restrepo Jaramillo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales obrantes en los numerales 13, 14, 15 y 17 del expediente digital e informesecretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Agregar al expediente, tener en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y poner en conocimiento de las partes, Reporte de títulos arrojado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

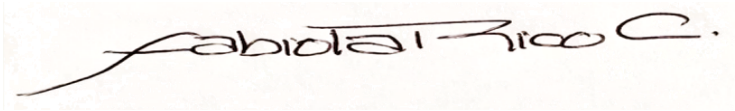
2.- NO acceder a la petición de entrega de títulos allegada por el SANTIAGO RESTREPO CRUZ, toda vez que no se encuentran dineros pendientes por entregar, pues del análisis realizado al reporte de títulos se evidencia que la entrega del primer título se realizó el 31 de julio del año 2020 por valor de \$230.769, y la última cuota fue pagada el 30 junio de 2021. Es de aclarar que, en el mes de octubre de 2020, se consignaron dos cuotas por valor de \$230.769, lo que género que los 11 meses se cumplieran en julio del año 2021, como se puede observar en el siguiente cuadro.

#	MES	NUMERO DE TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
1	ago-20	400100007762133	31/07/2020	11/09/2022	\$ 230.769
2	sep-20	400100007791329	02/09/2020	11/09/2020	\$ 230.769
3	oct-20	400100007820041	02/10/2020	14/08/2021	\$ 230.769
4	nov-20	400100007843040	29/10/2020	14/08/2021	\$ 230.769
5	dic-20	400100007872141	27/11/2020	14/08/2021	\$ 230.769
6	ene-21	400100007901756	23/12/2020	14/08/2021	\$ 230.769
7	feb-21	400100007933730	29/01/2021	14/08/2021	\$ 230.769
8	mar-21	400100007958683	25/02/2021	14/08/2021	\$ 230.769
9	abr-21	400100007989269	26/03/2021	14/08/2021	\$ 230.769
10	may-21	400100008026164	29/04/2021	14/08/2021	\$ 230.769
11	jun-21	400100008060154	28/05/2021	14/08/2021	\$ 230.769
12	jul-21	400100008100958	30/06/2021	14/08/2021	\$ 230.769

3.- Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas en los numerales 4 y 5 de los escritos vistos en los ítem antes mencionados, es de anotar que las medidas cautelares se levantaron conforme a lo acordado por las partes en audiencia de fecha 22 de julio del año 2020 y quedara plasmado en el acta de la audiencia numeral tercero, de la cual no hubo oposición alguna en el momento oportuno. Por otro lado, es de aclarar que una cosa era el levantamiento de la medida cautelar y otra la autorización de descuentos por

el valor de 230.769 durante 11 meses con el fin de realizar el pago total de la obligación., lo cual se cumplió conforme se observa en el reporte de títulos y en el cuadro insertado en este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 121
De hoy 01/08//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	110013110017 20200019500
Demandante	Norberto Díaz Romero
Demandado	Karen Julieth Aldana Briceño

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra los incisos 2 y 3 del auto de fecha 7 de julio de 2021, notificado el día siguiente y por medio del cual se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandada y se le designó abogado de pobre de conformidad con los Arts. 152 del C.G.P., para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por el recurrente, no existe la prueba que indique que la parte pasiva no cumpla el requisito exigido para la concesión del beneficio de amparo de pobreza y exigido por el Art. 151 del C.G.P., a más que solamente se exige esa manifestación bajo la gravedad del juramento, razón por la cual se profirió la decisión con la cual no se está conforme.

En efecto, tal como se contiene en los Arts. 151 a 158 del C.G.P. y se ha reafirmado en el auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18, del C.P., CE Sección Primera, María Elizabeth García, se establece la procedencia del amparo de pobreza, cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

Y, de otra parte, **el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud**, pues esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional.

Por tanto y se reitera, ante la no exigencia de comprobación de la capacidad de la parte solicitante del beneficio de amparo de pobreza, se concedió el mismo y corresponde por tanto a la contraparte probar que el dicho de la demandada no es cierto, de conformidad con los Arts. 167 y 173 del C.G.P. y con fundamento en el último artículo se deberá denegar la solicitud de las pruebas solicitadas en el respectivo recurso, pues no se ha dado cumplimiento a esa norma.

Además, se le aclara al petente que lo pedido en su escrito de impugnación, corresponde a pruebas, más no a medidas cautelares, como equivocadamente allí se plasma, pues el presente asunto, versa sobre visitas y no sobre cuota alimentaria o su modificación en donde es importante el

embargo, retención y secuestro de sueldos o vehículos de la parte pasiva, para garantizar la cuota pedida.

Entonces y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

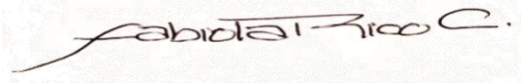
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los incisos 2 y 3 del auto del 7 de julio del año inmediatamente anterior, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 07 de julio de 2021, esto es, realizando la respectiva comunicación dirigida a la auxiliar de la justicia nombrada en calidad de apoderado de pobre de la parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 121 De hoy 01/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210011900 M.P. No. 13-2020 R.U.G. 84-2020
Incidentante	Leidy Roxana Cortes Caro
Incidentado	Alexis Sánchez Flórez
Comisaria	Comisaria Octava de Familia Kennedy 2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 13-2020 R.U.G. No. 84-2020 de fecha 22 de enero de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de LEIDY ROXANA CORTES CARO en contra de ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LEIDY ROXANA CORTES CARO, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor ALEXIS SANCHEZ FLOREZ sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 22 de enero de 2020.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 5 de marzo de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 16 de mayo de 2022 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor ALEXIS SANCHEZ FLOREZ, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 05 de marzo de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Alexis Sánchez Florez, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.556.493 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.556.493 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ALEXIS SÁNCHEZ FLOREZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

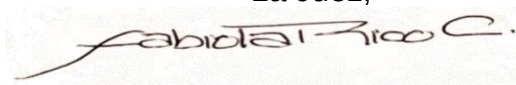
2. **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

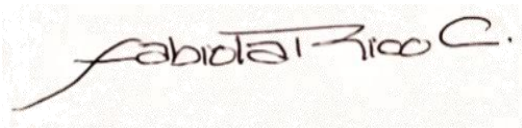
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 202200083-00
Demandante	Fabián Alexander Velásquez Méndez
Demandado	Carolina Camejo Mojica

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 23 de noviembre de 2021 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 121
DE HOY 01/08/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

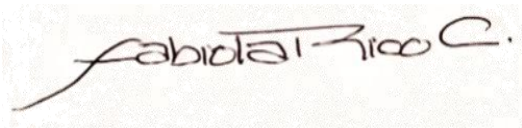
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 202200123-00
Demandante	Leonor León Leyva y Gerardo Rincón Rodríguez
Demandado	Rocío del Socorro León Leyva

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 22 de diciembre de 2021 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1 de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 121
DE HOY 01/08/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

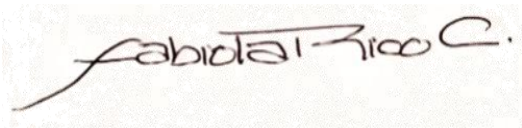
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 202200137-00
Demandante	Guillermo Andrés Rodríguez Martínez
Demandado	Stephanie Asunción Muñoz Arias

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 09 de febrero de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría 2 de Familia Chapinero de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 121
DE HOY 01/08/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

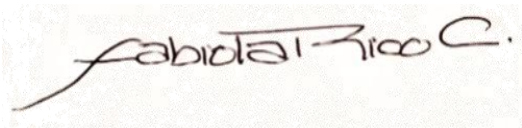
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 202200157-00
Demandante	Norma Piedad Tabares Cifuentes
Demandado	Marco Alfredo Rodríguez Martínez

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 24 de febrero de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 121
DE HOY 01/08/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

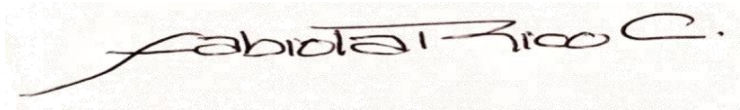
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220020800
Causante	Rafael Hernández

Las publicaciones del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

La constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 121

De hoy 01/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220020800
Causante	Rafael Hernández

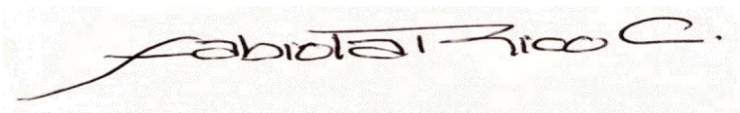
A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 04 de octubre del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 121
De hoy 01/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

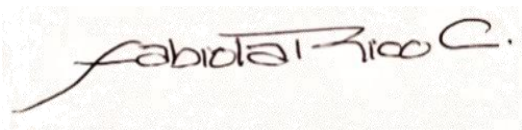
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 202200373-00
Demandante	Edisson Javier Rincón Ávila
Demandado	Ana María Robayo Vergara

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 26 de abril de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Aldg



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 121
DE HOY 01/08/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

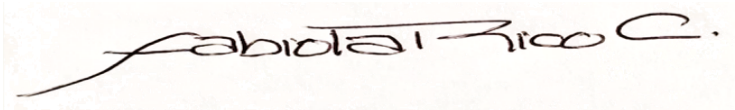
Clase de proceso	Pérdida de Patria Potestad
Radicado	110013110017 20150076800
Demandante	Ana María Romero Niño
Demandado	Fredy Alexander Téllez Gutiérrez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue en el término de tres (3) días, los pantallazos contenidos en memorial del 23 de marzo del año en curso, pues los allegados no son **legibles**.

Secretaria por el medio más expedito notifique el presente proveído al Dr. Luis Honorio Barrero Acuña.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 121

De hoy 01/08//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO